

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURIDICOS**

**“LEY PARA GARANTIZAR LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES POR  
PARTE DEL PODER EJECUTIVO”**

**Expediente No. 23.192**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME  
21 DE MARZO DE 2023**

**PRIMERA LEGISLATURA**

(Del 1° de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(Del 01 de febrero de 2023 al 30 de abril de 2023)

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

### Expediente No. 23.192

Los suscritos diputados y diputadas miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos encargada del estudio del **EXPEDIENTE N°23192 “LEY PARA GARANTIZAR LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO”**, publicado en la Gaceta N°124, de fecha 22 DE JUNIO 2022, rendimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime con base en las siguientes consideraciones:

#### I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de este proyecto es establecer reglas claras para que, una vez sancionadas las leyes, deban ser reglamentadas o de lo contrario el jerarca o funcionario obligado tendrá consecuencias determinadas por su omisión, bajo el instituto jurídico del incumplimiento de deberes. Lo anterior debido a que existe una vasta normativa de rango legal, aprobada por la Asamblea Legislativa, que no ha podido implementarse en razón de la carencia de normas a nivel reglamentario que la desarrollen, tanto a nivel técnico como desde el punto de vista administrativo, de manera que se logren, desde los organigramas institucionales, gestionar y aplicar de una forma más eficiente la nueva ley.

#### II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- PROPONENTE: La Diputada María Daniela Rojas Salas
- FECHA DE INICIO: 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022
- FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022
- NÚMERO DE GACETA 124
- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A PLENARIO 22 DE JUNIO DEL AÑO 2022
- ENVÍO A IMPRENTA NACIONAL PARA SU PUBLICACIÓN 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022
- RECEPCIÓN DEL PROYECTO (ARCHIVO) 25 AGOSTO 2022
- RECEPCIÓN DEL PROYECTO (COMISIÓN DE JURÍDICOS) 8 SETIEMBRE 2022

- INGRESO EN EL ORDEN DEL DÍA Y DEBATE 13 SETIEMBRE COMISIÓN JURÍDICOS
- EL 21 DE MARZO DEL AÑO 2023 SE VOTÓ EL INFORME DE SUBCOMISIÓN Y POR EL FONDO EL PROYECTO CON 8 VOTOS A FAVOR

### III. CONSULTAS REALIZADAS Y RESPUESTAS

Tomando en consideración la importancia de esta iniciativa de ley se procede a consultar el expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES
- ESTADO DE LA NACIÓN

En relación a la respuesta recibida de los entes consultados, se cita lo siguiente:

<p><b>MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA</b> <b>31-10-22</b></p>	<p>Emite criterio positivo respecto al texto propuesto. Recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el artículo 1 del proyecto, conviene reflexionar en la importancia de que se cuente con tres meses a partir de la publicación de una Ley, para que se reglamente lo pertinente y necesario para su aplicación, en caso de que no indique un plazo específico para su reglamentación. Por lo tanto, el Ministerio de la Presidencia concuerda con la redacción vigente planteada en este artículo</li> <li>• En el artículo 2 de la iniciativa, ante el incumplimiento de la obligación de reglamentar una Ley dentro del plazo establecido por parte del jerarca o funcionario, textualmente señala: “incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes”. Al respecto, se señala que la redacción actual de este artículo, da una interpretación de su lectura en la cual la Asamblea Legislativa estaría calificando una conducta delictiva y juzgando, cuando lo anterior no es competencia de las diputaciones sino del Poder Judicial; entidad a la que le corresponde determinar quién incurre en un delito y quién no, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es necesario adecuar la redacción con el objetivo de no generar antinomias.</li> </ul> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “ARTÍCULO 2- El jerarca o funcionario que incumpla con la obligación de reglamentar una ley dentro del</li> </ul>
--	---

	<p>plazo establecido por ley, podrá incurrir en el delito de incumplimiento de deberes en la función pública de conformidad con lo establecido por el Código Penal.”</p>
<p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> 07-10-22</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con observaciones en relación con el texto objeto de consulta. La iniciativa no tiene elementos que se relacionen directamente con las competencias de la Contraloría General de la Republica.</li> </ul>
<p><b>DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES</b> 27-01-23</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No encuentra objeción a la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados. No obstante, se sugiere definir un departamento responsable en la Asamblea Legislativa de verificar el cumplimiento de lo que dispone en la misma y, en caso incumplimiento, valorar la aplicación del procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, en relación con la responsabilidad personal del funcionario público, así como la interposición de la denuncia por incumplimiento de deberes.</li> </ul>
<p><b>ESTADO DE LA NACIÓN</b> 04-10-22</p>	<p>El problema principal de dar un plazo automático de tres meses para la reglamentación específica de leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa que no “señale (n) la necesidad de una reglamentación específica, ni el plazo para hacerlo”, es que no contempla la complejidad de la legislación.</p> <p>No puede descartarse que el Poder Legislativo puede cometer ese error, por omisión o por cálculo expreso de poner “contra la pared” al Ejecutivo, en el caso de legislación de alta complejidad.</p> <p>Desde esta perspectiva, es saludable el espíritu del proyecto de cerrar portillos para que el Ejecutivo no de largas a la puesta en marcha de leyes que no le guste. Sin embargo, plazos automáticos pueden no ser el remedio. Una opción es que se requiera que toda ley aprobada y que requiera reglamentación específica, deba contener mención del plazo que el Legislativo le otorga al Ejecutivo para que realice la tarea, el cual debe ser “proporcional” a la complejidad de la pieza aprobada.</p>

#### IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha de la elaboración del presente informe de subcomisión, no consta en el expediente un informe del departamento de Servicios Técnicos.

#### V.- RECOMENDACIÓN

Tomando en consideración los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, y de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite del Expediente N.º 23 .192 así como los distintos criterios recibidos, entendiéndose que existe una vasta normativa de rango legal, aprobada por la Asamblea Legislativa, que no ha podido implementarse en razón de la carencia de normas a nivel reglamentario que la desarrollen y reconociendo que esta competencia se le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de, según lo que reza el inciso 3) del artículo 140, el que establece que: *sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento* y particularmente, lo indica la literalidad del inciso 18 del mismo numeral: (...) *expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes*, los Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, acordamos dictaminar positivamente el expediente.

#### VI. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, y considerando aspectos de oportunidad y conveniencia, las suscritas diputadas y diputados, rendimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime del **EXPEDIENTE N°23192 “LEY PARA GARANTIZAR LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO”** **Por tanto**, se recomienda al Plenario Legislativo, la aprobación del siguiente texto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES  
POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 1- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las leyes en el plazo que para tal efecto se indique en la misma ley. En caso de que la ley no señale la necesidad de una reglamentación específica, ni el plazo para hacerlo, el Poder Ejecutivo contará con tres meses a partir de su publicación para reglamentar lo pertinente y necesario para la aplicación de esta.

ARTÍCULO 2- El jerarca o funcionario que incumpla su obligación de reglamentar una ley dentro del plazo establecido de conformidad con el artículo uno de la presente ley, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes en la función pública, previsto en el Código Penal vigente.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Sala de Sesiones VII. Área de Comisiones Legislativas VII, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil veintitrés.**

**Jorge Eduardo Dengo Rosabal**  
**Diputado**

**Daniela Rojas Salas**  
**Diputada**

**Gloria Navas Montero**  
**Diputada**

**Rocío Alfaro Molina**  
**Diputada**

**Alejandra Larios Trejos**  
**Diputada**

**Danny Vargas Serrano**  
**Diputado**

**Francisco Nicolás Alvarado**  
**Diputado**

**Manuel Morales Díaz**  
**Diputado**

**Jorge Antonio Rojas López**  
**Diputado**